

Castillo Montenegro, Ignacio Andrés  
Juzgado de Garantía de La Serena  
Recurso de Amparo  
Rol N°368-2024.-

La Serena, diez de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Yasna Rojas Rodríguez, en representación del sentenciado Ignacio Andrés Castillo Montenegro, y deduce recurso de amparo en contra de la resolución dictada por el magistrado Alain Maldonado Liberona de 1 de octubre del año en curso, en la causa 1200655943-1, RIT 3069-2012, a través de la cual se rechazó la solicitud de unificación de condenas conforme lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley 20.084.

Señala que el amparado registra las siguientes condenas: 1.- Como adolescente: a) causa RUC 1100033256-0, RIT 103-2011, condenado a 61 días de libertad asistida simple por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado y tratamiento y rehabilitación de drogas. Añade que el 14 de julio de 2011 se aprueba el plan individual de intervención; en tanto, la ejecución de la causa se encuentra suspendida por ingreso a institución penitenciaria en causa diversa;

b) causa RUC 1100508028-4, RIT 2294-2011, fue condenado el 10 de diciembre de 2011 a 301 días de régimen semicerrado por el delito de robo en lugar no habitado. El 18 de noviembre de 2014 se suspende la sanción por ingreso en causa diversa;

c) causa RUC 1100807644-K, RIT 3400-2011, fue condenado el 19 de octubre de 2011 a 30 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por su responsabilidad como autor del delito de robo en lugar no habitado tentado. El 24 de noviembre de 2011, en audiencia para revisión de la sentencia y penas, el tribunal suspende la sanción en la presente causa hasta que se solucione la situación procesal.

d) causa RUC 1200655943-1, RIT 3069-2012, fue condenado el 18 de diciembre de 2012 a tres años de libertad asistida especial, en su calidad de autor de un delito consumado de robo con violencia, perpetrado el 29 de junio de 2012.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGJHXQDRNHL

Además, registra una condena como adulto en la causa RUC 2000424767-2, RIT 2930-2020, en la que fue sentenciado el 8 de abril de 2022 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena (RIT 145-2021) a 5 años de presidio menor en su grado máximo por su calidad de autor de un delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, pena efectiva.

Refiere que, el 1 de octubre del año en curso y a petición de la defensa, se llevó a cabo en el Juzgado de Garantía de La Serena una audiencia de unificación de condenas de diversos regímenes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley 20.084. Aclara que en esa causas se analizó de manera conjunta la situación de todas las causas antes citadas y la defensa solicitó la extinción de pleno derecho de las condenas de responsabilidad penal adolescente por aplicación de lo dispuesto en la parte final de la citada norma, que es del siguiente tenor: “Lo dispuesto en el artículo anterior también se aplicará si el nuevo delito ha sido cometido siendo el condenado mayor de 18 años, a menos que se trate de un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior. En dicho caso tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 25 ter, extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de ejecución”.

Indica que el Tribunal acogió parcialmente la solicitud de la defensa, señalando en primer término que corresponde aplicar retroactivamente la norma dispuesta en el artículo 25 quinquies al caso en cuestión, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 número 3 en su inciso octavo y novenos de la Constitución Política de República y artículo 18 del Código Penal, aunque se trate de hechos anteriores a la entrada en vigencia de esta ley, siguiendo en esta línea lo resuelto por la E. Corte Suprema en causa Rol N° 167.308-2023, resolviendo, en consecuencia, que en las causas RIT 103-2011, 3400-2011 y 2294-2011 se establece condena por la comisión de simples delitos, imponiéndose sanciones de libertad asistida, trabajos comunitarios y en la última en la 2294-2011 la pena de internación en régimen semi cerrado. Considerando en estos casos que es posible verificar que tanto el delito como las sanciones que fueron impuestas, son valorativamente inferiores a la condena impuesta como adulto en la causa RUC: 2000424767-2 RIT: 2930-2020, RIT 145-2021 TOP La Serena, causa en la que el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGJHXQDRNHL

sentenciado resultó condenado a una pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo como autor de un delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, procediendo en consecuencia a declarar la extinción de las mismas, conforme el artículo 25 quinquies de la Ley 20.084.

Sin embargo, rechaza la misma solicitud respecto de la causa RPA RIT: 3069-2012 en la que resultó condenado el 18 de diciembre de 2012 a 3 años de libertad asistida especial, en su calidad de autor de un delito consumado de robo con violencia por estimar que el hecho desplegado por el condenado es de una entidad superior a la del delito por el cual fue condenado como adulto.

Afirma que la resolución del Juzgado de Garantía de La Serena, en aquella parte que rechaza la extinción de pleno derecho de la sanción impuesta en la causa RIT 3069-2012, debe ser considerada arbitraria e ilegal, y amenaza la libertad personal de su representado por las siguientes consideraciones:

Explica que el artículo 25 quinquies sobre unificación de condenas establece como presupuesto inicial que una persona sea sancionada en diversos regímenes, es decir, condenado como adolescente en el contexto de la Ley 20.084 y posteriormente condenado siendo mayor de 18 años. La norma establece dos hipótesis: la primera, cuando el sancionado adolescente que está en etapa de ejecución de sanción es condenado posteriormente, como adulto, a una pena de menor gravedad o que deba recibir una sanción menor en relación con la sanción que se encuentra cumpliendo como adolescente, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el artículo 25 quáter que establece un régimen de exasperación de pena.

La segunda situación, que estima aplicable a la situación del amparado, ocurre cuando el sancionado adolescente que está en etapa de ejecución de sanción es condenado posteriormente, como adulto, a una pena de mayor gravedad o que deba recibir una sanción mayor en relación con la sanción que se encuentra cumpliendo como adolescente, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el artículo 25 ter, cuyo efecto es la extinción de pleno derecho de la condena que se encontrare en curso de ejecución como adolescente. Señala que esta última situación se aplica a la situación del amparado.



Cita lo dispuesto en el mensaje de la Ley 21.527 y concluye que la intención del legislador fue establecer un régimen de pena única con aplicación preferente de la condena impuesta en un régimen de adultos, argumentando que aquello resulta lógico, ya que las disposiciones contenidas en los artículos 25 ter, 25 quáter y 25 quinquies buscan evitar la aplicación de sanciones de un régimen especial, como es el de responsabilidad penal adolescente, especialmente concebidas para ser ejecutadas a adolescentes, a condenados adultos, cuando ya carecen de sentido o de cumplimiento de la finalidad que se tuvo en vista al imponerlas.

Señala que la resolución recurrida considera para el rechazo, la valoración de la conducta desplegada por el autor en cada uno de los delitos por los cuales fue condenado; sin embargo, el baremo que utiliza el artículo 25 quinquies es suficientemente claro al referirse a “delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior”.

Para interpretar estas expresiones resulta útil echar mano a lo dispuesto en el artículo 25 ter, citado expresamente por el artículo 25 quinquies, esta norma dispone que “Si en un mismo proceso se debiera imponer condena por delitos cometidos siendo menor y mayor de dieciocho años de edad se impondrá exclusivamente la pena aplicable a estos últimos”.

A continuación, indica esta misma norma dispone que “A los efectos de este artículo y del siguiente se considerará más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada en la ley una mayor pena de conformidad con las reglas generales. No obstante, el tribunal también podrá calificar su mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa que fuere aplicable en concreto en uno y otro caso”.

Afirma que la acción cautelar de amparo constitucional procede en este caso, ya que el artículo 21 de la Constitución Política de la República permite acudir a la magistratura correspondiente cuando se afecta el derecho a la libertad individual, incluso por resoluciones de los Juzgados de Garantía. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha refrendado que el recurso de amparo es una vía para restablecer el imperio del derecho en estos casos.



Por lo tanto, solicita acoger la acción constitucional de amparo deducido a favor del amparado Ignacio Castillo Montenegro, dejando sin efecto la resolución señalada por ser ilegal y arbitraria, y se resuelva dar lugar a lo solicitado por la defensa, declarando extinguida de pleno derecho la sanción de 3 años de Libertad Asistida Especial impuesta.

SEGUNDO: Que a folio 4, informa el recurso Alain Alejandro Maldonado Liberona, del Juzgado de Garantía de La Serena.

Señala que el sentenciado se encuentra actualmente cumpliendo condena como adulto en la causa RIT 145-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena (RUC 2000424767-2), a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego.

Indica que la defensa del condenado ha presentado ante el Juzgado de Garantía de La Serena peticiones de unificación de las condenas que tiene como adolescente, conforme al artículo 25 quinquies de la Ley N° 20.084, lo que llevó a celebrar el 1 de octubre de 2024 una audiencia en la que se discutieron conjuntamente las causas RIT N° 103-2011, RIT N° 3069-2012, RIT N° 3400-2012 y RIT N° 2294-2011.

Afirma que se dio lugar a todas las peticiones de unificación, excepto en la causa RIT N° 3069-2012, por cuanto entiende que no se cumplen los supuestos del artículo 25 quinquies de la Ley N° 20.084. Refiere que la norma establece una regla general y dos excepciones. La regla general, contenida en el Mensaje Presidencial del Proyecto de Ley, establece "una regla de absorción que dé aplicación preferente de la condena fundada en el régimen de adultos, considerando adicionalmente una excepción fundada en la necesidad de evitar abusos".

Explica que el artículo 25 quinquies se mantuvo inalterado durante su tramitación legislativa, conservando la regla general y las dos excepciones: a) cuando el delito cometido por el adolescente es de mayor gravedad que el cometido por un adulto, o b) cuando la sanción que el sentenciado debe recibir es superior a la pena que debe sufrir como adulto.



Agrega que, en su concepto, al negar la petición de la defensa es cumplir el mandato del artículo 25 quinquies, entendiendo que la norma no establece una simple interpretación mecánica de determinar cuál es la sanción más grave recibida. Si ese hubiese sido el deseo del legislador, no hubiese establecido el deber de cada juzgador de determinar si el delito por el que fue condenado el -en ese entonces adolescente- es de mayor gravedad que el que cumple como adulto.

Destaca que el legislador decidió establecer estas dos excepciones para mantener los principios de prevención general en el sistema penal como límite al principio de prevención especial positivo que impera en el sistema de justicia penal adolescente, ya que la modificación penal no pretende absorber crímenes cometidos por adolescentes y, en estos casos excepcionales, luego de cumplir la pena de adulto, deberá hacerlo con la impuesta como adolescente, conforme al artículo 74 del Código Penal.

Hace referencia a los delitos por los cuales se condenó al amparado y que dicen relación con lo debatido en esta causa, señalando que, en su mérito, se estima que se actuó en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 20.084, dentro de sus facultades legales y sin realizar interpretaciones extensivas que pudieran considerarse arbitrarias en la decisión objeto de la acción de amparo.

TERCERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que apareciendo de los antecedentes que la petición de la defensa aparece circunscrita a la aplicación de la determinación de la sanción penal inserta en el Párrafo 5°, llamado “De la determinación de las sanciones” de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGJHXQDRNHL

la Ley N°20.084, lo que implica necesariamente que este tribunal al tiempo de analizar los argumentos entregados en esta acción constitucional debe tener en cuenta los principios que regulen tal sistema dentro de los cuales se encuentra el interés superior del niño, niña y adolescente.

QUINTO: Que las disposiciones que son objeto de controversia indican que: *“artículo 25 ter.- Concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos. Si en un mismo proceso se debiera imponer condena por delitos cometidos siendo menor y mayor de dieciocho años de edad se impondrá exclusivamente la pena aplicable a estos últimos. Se exceptúa el caso en que fuere más grave el delito cometido siendo menor de edad, en cuyo caso la pena aplicable a las diversas infracciones se impondrá de conformidad a las reglas previstas en el presente título. A los efectos de este artículo y del siguiente se considerará más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada en la ley una mayor pena de conformidad con las reglas generales. No obstante, el tribunal también podrá calificar su mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa que fuere aplicable en concreto en uno y otro caso.*

*Lo dispuesto en el inciso primero, también se aplicará si la ejecución del delito se iniciare antes del cumplimiento de la mayoría de edad y terminare luego que ésta se hubiere alcanzado.”*

Enseguida el artículo 25 quáter, prescribe que *“Unificación de condenas. Si con posterioridad a la acusación o requerimiento o durante la ejecución de una sanción prevista en esta ley, el responsable fuere condenado por la comisión de un delito diverso al que la justifica, el tribunal que deba sancionarlo procederá a regular la pena que hubiere correspondido aplicar a la totalidad de los delitos cometidos en caso de que hubieren sido juzgados conjuntamente de conformidad con lo dispuesto en las demás reglas del presente Título. En dicho caso el tiempo de ejecución que se hubiere satisfecho será abonado a la nueva condena, salvo que se trate de las penas previstas en las letras e) o f) del artículo 6°.*

*Lo dispuesto precedentemente no tendrá lugar tratándose de la comisión de uno o más simples delitos de menor gravedad respecto de aquellos que fundan*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGJHXQDRNHL

*la condena en curso de ejecución. En dicho caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 52, considerando los hechos, a estos efectos, como un quebrantamiento de condena.*

*Lo dispuesto en el inciso precedente también tendrá lugar respecto de todos aquellos que ya se encontraren cumpliendo una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley para la sanción de los delitos de que se trate. Se exceptúa de esta regla el caso en que el condenado cumpliera una pena de internamiento en régimen cerrado por el máximo que autoriza la ley, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso primero. Si en dicho caso el resultado fuese equivalente se podrá aumentar la extensión del internamiento hasta por un período de tres años adicionales.*

*A estos efectos no tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.*

*Finalmente el artículo 25 quinquies indica que “Unificación de condenas de diversos regímenes. Lo dispuesto en el artículo anterior también se aplicará si el nuevo delito ha sido cometido siendo el condenado mayor de 18 años, a menos que se trate de un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior. En dicho caso tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 25 ter, extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de ejecución.”*

SEXTO: Que, ahora bien, establecido el marco jurídico aplicable, corresponde determinar si la decisión cuestionada resulta ser ilegal y arbitraria en la forma descrita por la defensa.

Sobre el particular no es posible advertir ilegalidad de la resolución que se impugna por esta vía, en tanto la misma determinó rechazar la petición de unificación de condenas respecto de la causa RIT 3069-2012 del mismo Tribunal, ello por cuanto tal como lo indican las disposiciones citadas *it supra* aparecía como necesario realizar la argumentación desplegada por la magistratura del fondo en orden a determinar si el delito era de mayor gravedad o que debía recibir una sanción superior.





Sobre tal escenario, conforme fue señalado por el defensor e informado por el magistrado, en su momento el imputado fue absuelto por el delito de homicidio, por lo que referirse a la gravedad de la imputación en los términos que la defensa hace implicaría s contravenir lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Penal, en tanto establece que *“La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho”*.

Lo anterior implica que al alegarse como aspecto a considerar por esta Corte la gravedad sostenida en la muerte de la conviviente del del imputado es infringir la mencionada norma, lo que para todos los efectos legales esta proscrito por el sistema, por lo que lo único que puede inferirse es que la pena impuesta como adolescente es de mayor gravedad que aquella que actualmente se encuentra cumpliendo, en atención a las circunstancias del delito, los bienes jurídicos afectados y la pena impuesta, por lo que no puede advertirse tampoco arbitrariedad en tal decisión al encontrarse ésta debidamente fundada.

SÉPTIMO: Que, ahora bien, como se dijo es evidente que al requerirse la aplicación del sistema unificador que contempla los artículos señalados precedentemente el juez de la instancia, habiéndose rechazado la petición formulada por esa parte, debía haber emitir un pronunciamiento en relación a la alternativa que el artículo 25 quinqués contempla, esto es, abrir debate respecto de la pertinencia de lo dispuesto en el artículo 25 ter de la Ley N° 20.084, aspecto que no fue resuelto, y por tanto bajo ese aspecto y teniendo presente que la forma de interpretar la solicitud presentada por la defensa es al alero de la Ley N°20.084, era procedente tal discusión y al no haberse llamado a los intervinientes a debatir sobre ese punto, se ha cometido una ilegalidad que debe ser subsanada a través de este recurso de amparo, por lo que se acogerá en la forma que se dirá a continuación.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, SE ACOGE, el recurso de amparo interpuesto en favor de Ignacio Andrés Castillo Montenegro, en contra del Juzgado



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGJHXQDRNHL

de Garantía de La Serena, sólo en cuanto, la magistratura deberá convocar a una audiencia, a realizarse según la disponibilidad del Tribunal, donde se debatirá lo dispuesto en el artículo 25 ter de la Ley 20.084.

Comuníquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 368-2024 Amparo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGJHXQDRNHL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministros Marcela Andrea Sandoval D. y los Ministros (as) Suplentes Maria Jose Hernandez S., Carolina Isabel Vasquez E. La Serena, diez de octubre de dos mil veinticuatro.

En La Serena, a diez de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGJHXQDRNHL